

Responsabilidad Administrativa

Dr. Jorge Ponce de León D.

- En el momento en que el médico, por su actuación o no actuación, cometa un hecho ilícito que se constituya como delito, esto es, que haya violado las normas jurídicas al producir un daño con su conducta, daño que lesione bienes jurídicos tutelados, en ese momento tendrá que responder legalmente, ya sea en el terreno penal, civil, laboral y/o administrativo.

- Cuando el sujeto imputable autor del daño y que se halle jurídicamente culpable por su conducta delictiva se le impondrá alguna pena o medida de seguridad en el caso administrativo. En el área laboral se presenta cuando hay una relación de trabajo, un contrato laboral. La sanción dependerá de las cláusulas que se hayan determinado en el contrato y de las leyes en materia laboral aplicables; la sanción puede ir desde un llamado de atención hasta la desvinculación laboral.

- De tal manera que si en el contrato de trabajo o en la ley laboral aplicable se señala que será causa de rescisión de la relación laboral cuando se incurra en impericia, negligencia o dolo, esto será el motivo de dicha rescisión.

- El prestador de servicios de salud que tenga el carácter de servidor público y que por tanto, se rija por la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que le corresponda, tendrá la obligación de conducirse conforme a lo reglamentado en dicha ley

- Las sanciones administrativas fijadas, consistentes en:
 - Apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

- La responsabilidad penal no excluye a la civil y viceversa, así como ambas no excluyen la responsabilidad laboral y tampoco la administrativa cuando se trata de un servidor público, pudiéndose encontrar en una o en todas las situaciones posibles, en forma separada o inclusive simultánea.

- El ejercicio profesional del médico en el sistema nacional de salud se regula en gran parte por la legislación administrativa.

- El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reglamentado en la Ley General de Salud que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud de aplicación en toda la República, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

- Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:
 - “La legislación administrativa federal establece la base de organización de la Secretaría de Salud, que tiene a su cargo el despacho de asuntos de orden administrativo para conducir la política nacional en materia de salud, asistencia social, servicios médicos y salubridad general, ...”

- **Servidores públicos:**

- Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal...

- La responsabilidad administrativa del médico como servidor público por el ejercicio de su profesión tiene como un punto importante de referencia el crecimiento de la población que atiende, así como los problemas de trámites administrativos que muchas veces lejos de ayudarle a brindar una atención médica con calidad y calidez generan un punto de riesgo al que diariamente se pueden enfrentar el paciente y el médico.

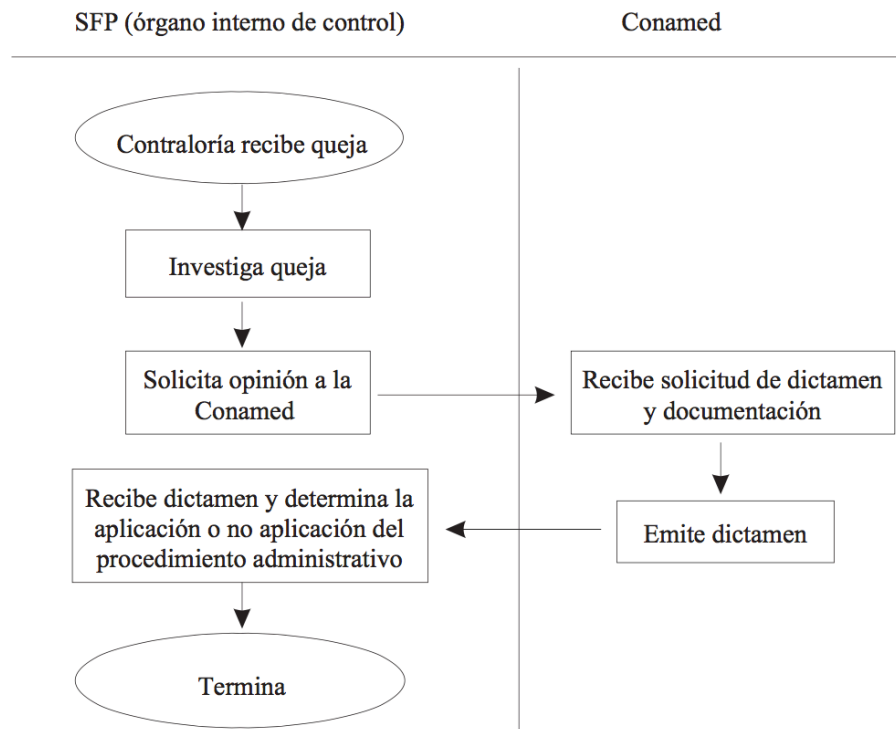
- Todos los profesionales, técnicos o auxiliares de la salud que laboran en instituciones que proporcionan servicios de atención médica de los sectores público y de seguridad social, en virtud de manejar o aplicar recursos económicos federales, son considerados como servidores públicos, y por ende son sujetos del derecho administrativo

- La Secretaría encargada de conocer de estas responsabilidades es la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente denominada Secretaría de la Función Pública por reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 10 de abril de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



- La secretaría de la Función Pública tiene como función prevenir y abatir prácticas de corrupción e impunidad e impulsar la mejora de la calidad en la gestión pública; controlar y detectar prácticas de corrupción; sancionar las prácticas de corrupción e impunidad; dar transparencia a la gestión pública y lograr la participación de la sociedad; administrar con pertinencia y calidad el patrimonio inmobiliario federal.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS
RESPONSABILIDADES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS



¹ Fuente: <http://www.sfp.gob.mx>.

- Este procedimiento incluye al órgano interno de control de la Secretaría de Salud, al órgano interno de control de cada uno de sus órganos desconcentrados, así como a los órganos de control interno pertenecientes al IMSS y al ISSSTE.

- Queja médica
- Investigación
- Corroborar hechos denunciados (informes médicos, expediente del paciente)

- Se envían la copia certificada de todas las investigaciones y el original del expediente clínico a la Conamed, con el objeto de que emita un dictamen al respecto; si ésta determina que existe alguna negligencia médica, el órgano interno de control determina el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor público responsable.

- Recibida la queja o denuncia del particular, por lo que hace a los profesionales de la salud, que generalmente se inicia ante la Secretaría de la Función Pública, ésta investiga la queja, allegándose de todos los documentos necesarios para estar en posibilidades de investigarla, entre los cuales figura recabar el original del expediente clínico y del informe del médico acusado de haber actuado de manera irregular y a su superior jerárquico; en caso de que se desprenda la existencia de testigos, se les cita a declarar. Dicha investigación no debe durar más de cuarenta y cinco días.

- Envío del expediente integrado a la Conamed, para emisión un dictamen pericial con relación al caso. Si se determina que hubo mala práctica médica se acuerda su procedencia y se remite al área de responsabilidades del órgano interno de control, incluyendo el de la Secretaría de Salud, el de los órganos desconcentrados, el del IMSS y el del ISSSTE. Si se determina la existencia de alguna negligencia médica se inicia el procedimiento administrativo en contra del servidor público responsable.

- Se cita al servidor público con 5 días previos a la comparecer a una audiencia.
- Se le hace saber la irregularidad que se le imputa, informándole el día y la hora en que tendrá verificar y su derecho a ofrecer pruebas para acreditar que su actividad administrativa es regular.

- Si el servidor público no acude a defenderse, de manera automática se tendrán por ciertos los actos que se le imputen, dado que su incomparecencia implica legalmente una aceptación tácita de los actos u omisiones reclamadas o denunciados.

- A la audiencia debe presentarse un representante de la entidad o dependencia donde labore el servidor público. Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se debe resolver dentro de los siguientes treinta días hábiles si se probó o no la actividad administrativa irregular que dio origen al procedimiento.

- Dictada la resolución, se debe notificar personalmente al servidor público, y se notificará a su superior jerárquico para efecto de que ejecute la sanción impuesta.
- Se suspende temporalmente al servidor público cuando se considera grave la falta o irregularidad cometida.

- En la práctica dicha medida sí es una sanción anticipada, pues interfiere directamente en la labor y economía del servidor público,

- El servidor público que haya sido suspendido temporalmente de su cargo y no se le pueda probar la responsabilidad por la que se le inició el procedimiento administrativo, se le debe restituir en su cargo con los mismos derechos y se le cubrirán las percepciones que no se le hayan cubierto durante el tiempo que duró la suspensión.

- En caso de aplicar sanciones a la actividad administrativa irregular, debe observar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, las condiciones socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico, sus antecedentes y condiciones particulares, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia, el monto del beneficio, si lo hubiere, el daño o perjuicios económicos que hayan resultado del incumplimiento de sus obligaciones; igualmente, debe evaluar la supresión de prácticas que infrinjan la ley.

-

- Si a consecuencia de la actividad administrativa irregular se advierte la responsabilidad penal del servidor público, es obligación de la contraloría interna o del coordinador de sector de la entidad o de las dependencias, denunciar los hechos ante la autoridad responsable

- Las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos se pueden impugnar, primero, interponiendo el recurso de revocación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución, de manera directa ante la autoridad que impuso la sanción administrativa.

- También, puede optar por acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que éste emita una resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el superior jerárquico del servidor público inconforme.

- Otro medio de defensa legal que tiene a su favor el médico que tenga la calidad de servidor público para defender sus derechos ante la interposición de una queja o denuncia en su contra es el juicio de amparo.

- El acto administrativo por el cual se suspende temporalmente al servidor público debe contener:
 - Notificación del inicio del acto administrativo
 - Debe constar por escrito
 - Explicación de los hechos
 - En que artículos y que ley se basa la autoridad para causarle el acto de molestia

- Si la autoridad, al sancionar al médico servidor público, determinó que éste, a consecuencia de su actuar irregular, causó daños y perjuicios económicos, deja abierta la posibilidad de que el particular acuda ante la Secretaría de la Función Pública o ante las contralorías de las dependencias o entidades

- En caso de que el Estado cubra al particular el pago de la indemnización producto de una responsabilidad de un servidor público, éste, a su vez, deberá cubrir el monto de lo pagado al Estado en caso de que el Estado se lo requiera.

- Si el órgano del Estado niega la procedencia de la indemnización o si el monto de la indemnización no satisface al reclamante, quedarán expeditas la vía judicial o la administrativa.

- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 10, obliga a las dependencias y entidades federales a tener en sus oficinas una unidad u oficina para que el público en general pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento en sus obligaciones de los servidores públicos.

Justicia Alternativa

- La falta de acceso a la justicia, así como de justicia pronta y expedita, hace que se abra una alternativa que se encuentra fuera del ámbito del Poder Judicial; para ello se desarrollan instituciones que pueden resolver algunas cuestiones relacionadas con la responsabilidad profesional del médico.

- Comisión Nacional de Arbitraje Médico
- Procuraduría Federal del Consumidor

Sanciones Administrativas

- Las sanciones que pueden imponerse a los profesionales, técnicos o auxiliares de la salud considerados como servidores públicos, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

- Multa o sanciones económicas
- Apercibimiento público o privado.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- Destitución del cargo.
- Inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

- El usuario de los servicios médicos puede optar por una o varias vías, porque no se excluyen entre sí.
- El usuario de los servicios de salud puede interponer una queja, denuncia o demanda, según sea el caso, por inconformidades relacionadas con la práctica médica ante las siguientes instituciones:

- 1) Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
- 2) Comisiones estatales de arbitraje médico.
- 3) Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 4) Comisiones estatales de derechos humanos.
- 5) Procuradurías de justicia de los estados.
- 6) Secretaría de la Función Pública.
- 7) Contralorías internas de las instituciones.
- 8) Procuraduría Federal del Consumidor.
- 9) Juzgados civiles.
- 10) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Tesis: I.4o.A.64 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004785 10 de 28
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3	Pág. 1890	Tesis Aislada (Administrativa)

- **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.**
- Suele señalarse que la medicina no es una ciencia exacta, pues existen matices en el curso de una enfermedad o padecimiento que pueden inducir a diagnósticos y terapias equivocadas. Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, pues lo que se le pide al "buen médico" es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. Por otro lado, el término malpraxis (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la lex artis médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado; este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado.
- **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
- **Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.**

Tesis: 1a. CLXXVI/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006244	6 de 28
Primera Sala	Libro 5, Abril de 2014, Tomo I	Pág. 809	Tesis Aislada (Administrativa, Civil)	

- NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.
- Mediante esta vía no es posible demandar a ninguna entidad o dependencia pública federal, ya que para este fin existe el procedimiento administrativo regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Lo anterior se robustece si se considera que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado al momento de expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. No obstante, mediante el juicio ordinario civil es posible demandar al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos. Dicha responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, que podría dar pie a una responsabilidad de índole subjetiva, en la que es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico responsable.
- Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
- Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: 1a. CLXXIV/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006243	5 de 28
Primera Sala	Libro 5, Abril de 2014, Tomo I	Pág. 808	Tesis Aislada (Penal, Administrativa)	

- NEGLIGENCIA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.
- Existen diversas alternativas para reclamar los daños causados derivados de actos de negligencia médica; de ahí que la idoneidad de la vía procesal dependerá del carácter del demandado y del tipo de responsabilidad que se pretenda demandar. Así, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tiene por objeto sancionar al médico de alguna entidad pública que haya violado los principios de derecho disciplinario; por lo tanto, mediante esta vía no se puede obtener ninguna indemnización por el daño causado en caso de negligencia médica. El proceso penal tiene por objeto imponer penas al personal médico que actúe delictuosamente. En cuanto al proceso civil, éste tiene por objeto que el médico en lo particular y/o una sociedad privada que preste servicios médicos indemnicen a la víctima del daño. No obstante, por esta vía no es posible pedir que la entidad pública o dependencia pública federal repare el daño. De esta manera, la vía administrativa es la única mediante la cual puede demandarse directamente del Estado la reparación del daño por su actuar irregular.
- Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: 1a. CLXXII/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006252	8 de 28
Primera Sala	Libro 5, Abril de 2014, Tomo I	Pág. 818	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)	

- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.
- La responsabilidad objetiva del Estado no se origina por cualquier daño causado, sino que éste debe ser consecuencia de su actuar administrativo irregular, es decir, derivado del incumplimiento de los deberes legales de los servidores públicos, establecidos en leyes o reglamentos. Sin embargo, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, dicha responsabilidad también se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores -lex artis ad hoc-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la lex artis.
- Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en relación con el tema contenido en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: 1a. CXXXIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001474	11 de 28
Primera Sala	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1	Pág. 496	Tesis Aislada (Administrativa)	

- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.
- Respecto a la vía procesalmente idónea para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Así, en tanto la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación deficiente de los servicios de salud, es la vía administrativa la idónea para demandar del Estado la reparación de dichos daños.
- Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: I.4o.A.92 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004722	11 de 100
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3	Pág. 1819	Tesis Aislada (Administrativa)	

- LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.
- La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, puede decirse que la *lex artis ad hoc* es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes. En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/ médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado).
- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Tesis: I.4o.A.91 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004786	13 de 100
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3	Pág. 1891	Tesis Aislada (Administrativa)	

- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.
- De los artículos 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2o., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la lex artis médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo. Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por éste, contraria a la lex artis, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes.
- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- Para inconformarse con la resolución dictada en el procedimiento administrativo, el profesional de la salud que sea servidor público puede interponer el recurso de revocación, impugnar la resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o iniciar un juicio de amparo.

